

En relación al expediente S/Ref. DAIE Expte 2026/02 (PFot-1204 AC), ante esta administración comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

- I. Con fecha 11 de mayo de 2026, se publica Anuncio del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, en el BOE n.º: 114. Concretamente es un Anuncio de la Dependencia del Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Alicante por el que se someten a información pública el estudio de impacto ambiental y la solicitud de autorización administrativa previa del anteproyecto de las plantas solares fotovoltaicas "La Balsa", de 51 MW de potencia instalada y "La Cascada", de 64,4 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación, en los términos municipales de Novelda, Aspe, Monforte del Cid y Agost en la provincia de Alicante (PFot-1204 AC).

A los efectos de lo establecido en el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico; artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, modificada por la Ley 9/2018 de 5 de diciembre y los artículos 124 y 125 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, se someten al trámite de información pública el estudio de impacto ambiental y la solicitud de autorización administrativa previa del anteproyecto de las instalaciones solares fotovoltaicas "La Balsa", de 51 MW de potencia instalada, y "La Cascada" de 64,4MW y su infraestructura de evacuación, consistente en la subestación eléctrica Balsa y Cascada 30/220kV y línea eléctrica aéreo-subterránea de 220 kV SET Balsa y Cascada 30/220 kV – SET Colectora Agost 30/220 kV, en los términos municipales de Novelda, Aspe, Monforte del Cid y Agost, cuyas características se señalan a continuación:

- Peticionario: Chopo Desarrollos España, S.L., con C.I.F B-88441456 y correo electrónico a efectos de notificaciones [desarrollo@viridere.com](mailto:desarrollo@viridere.com).
- Órgano tramitador: Dependencia del Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Alicante.
- Órganos sustantivos competentes: Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico), para resolver sobre la declaración de impacto ambiental; Dirección General de Política Energética y Minas (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico), para resolver la solicitud de autorización administrativa previa.
- Finalidad: generación de energía eléctrica para satisfacer la demanda energética nacional.
- Descripción de las instalaciones:

La sociedad Chopo Desarrollos España, S.L. promueve la instalación de una planta solar fotovoltaica denominada "La Balsa", de 51 MW de potencia instalada y parte de su infraestructura de evacuación constituida por líneas subterráneas a 30 kV, conectando los centros de transformación del parque fotovoltaico con la subestación SET Balsa y Cascada 30/220 kV, ubicada en el término municipal de Novelda (Alicante) y la instalación del parque fotovoltaico denominado "La Cascada", de 64,4 MW de potencia instalada, y parte de su infraestructura de evacuación constituida por líneas

subterráneas a 30kV, conectando los centros de transformación del parque fotovoltaico con la subestación SET Balsa y Cascada 30/220 kV y la subestación elevadora SET Balsa y Cascada 30/220 kV ubicadas en el término municipal de Novelda (Alicante) y la línea aéreo-subterránea de 220kV entre la SET Balsa y Cascada 30/220 kV y Set Colectora Agost 30/220 kV, en los términos municipales de Novelda, Aspe, Monforte del Cid y Agost (Alicante).

El resto de la infraestructura de evacuación hasta la red de transporte: SET Colectora Agost 30/220 kV y línea eléctrica aéreo-subterránea de 220 kV de conexión entre dicha SET y SET El Cantalar 220 kV de Red Eléctrica España (REE), es compartida con el proyecto "El Horizonte" (Ppot-1041).

#### Planta solar fotovoltaica La Balsa.

- Potencia instalada: 51 MW
- Potencia pico de módulos: 61,18 MWp
- Capacidad de acceso concedida: 47,44 MW
- Número y tipo de módulos fotovoltaicos: 85.566, monocristalino bifacial de 715 Wp
- Estructura fotovoltaica: seguidor solar monofila eje N-S
- Número y tipo de inversores: 255 inversores string de 200 kW de potencia
- Número de centros de transformación: 18 (0,8 /30 kV)
- Área total ocupada delimitada por vallado: 152,76 ha
- Término municipal afectado: Novelda

Líneas subterráneas a 30 kV, conectando los centros de transformación del parque fotovoltaico con la subestación SET Balsa y Cascada 30/220 kV

La evacuación de la energía generada en la planta fotovoltaica "La Balsa" se realizará a través de cuatro circuitos de líneas subterráneas en media tensión a 30 kV, que conectarán los centros de transformación que conforman la planta con la subestación Cascada y Balsa 30/220KV.

- Presupuesto de ejecución material: 19.595.101,05 €

#### Planta solar fotovoltaica La Cascada.

- Potencia instalada: 64,4 MW
- Potencia pico de módulos: 74,82 MWp
- Capacidad de acceso concedida: 58,6 MW
- Número y tipo de módulos fotovoltaicos: 104.650, módulos monocristalinos bifacial de 715 Wp
- Estructura fotovoltaica: seguidor solar monofila eje N-S
- Número y tipo de inversores: 322 inversores string de 200 kW de potencia
- Número de centros de transformación: 22 (0,8 /30 kV)
- Área total ocupada delimitada por vallado: 186,57 ha
- Término municipal afectado: Novelda y Aspe

Líneas subterráneas a 30kV, conectando los centros de transformación del parque fotovoltaico con la subestación SET Balsa y Cascada 30/220 kV

La evacuación de la energía generada en la planta fotovoltaica "La Cascada" se realizará a través de cinco circuitos de líneas subterráneas en media tensión

a 30 kV, que conectarán los centros de transformación que conforman la planta con la subestación Cascada y Balsa 30/220KV.

- Presupuesto de ejecución material: 26.185.188,80 €

#### Subestación elevadora SET Balsa y Cascada 30/220 kV

- Interconectará las líneas de 30kV provenientes de las plantas fotovoltaicas "La Cascada" y "La Balsa", elevando la tensión al nivel de 220 kV.
- Configuración:
  - Sistema de 220 kV, línea - transformador, con un (1) transformador de potencia trifásico de 120 MVA, en baño de aceite, sobre una bancada situada en la zona de intemperie, con una relación de transformación 220/30 kV; y una posición de línea para la salida conjunta para los proyectos, La Cascada y La Balsa.
  - Sistema de 30 kV con dos conjuntos de módulos de celdas en configuración de simple barra, tipo interior, en celdas blindadas de aislamiento libre de SF6 y una alimentación de servicios auxiliares, correspondiendo con el Módulo de Celdas 1 PSFV La Balsa y Módulo de Celdas 2 PSFV La Cascada.
- Término municipal: Novelda
- Presupuesto de ejecución material: 2.003.307,00 €

#### Línea aéreo-subterránea de 220kV entre la SET Balsa y Cascada 30/220 kV y Set Colectora Agost 30/220 kV

- Inicio: SET Balsa y Cascada y30/220 kV
- Final: SET Colectora Agost 30/220 kV
- Longitud total: 24.215 m
- Nivel de tensión y frecuencia: 220 kV y 50 Hz
- Potencia a transportar: 106,04 MVA
- Características tramos aéreos:
- Conductores: LA-280 HAWK
- Montaje: simple circuito
- Nº de conductores por fase: 2
  - Configuración: tresbolillo
  - Características tramos subterráneos:
  - Conductores: RHZ1+2OL 127/220kV 1x1000 KAl+H250
  - Montaje: simple circuito
  - Nº de conductores por fase: 1
  - Configuración: tresbolillo
  - Tipo instalación: Canalización tubular hormigonada
  - Diámetro tubo: 250 mm
  - Tramos:
    - Tramo 1: Aéreo, de 2.528,51 m, entre SET Balsa y Cascada hasta el apoyo Ap-11 PAS.
    - Tramo 2: Subterráneo, de 680,09 m, hasta el apoyo Ap-12 PAS.

- Tramo 3: Aéreo, de 2.122,16 m, hasta el apoyo Ap-20 PAS.
- Tramo 4: Subterráneo, de 1.172,45 m, hasta Ap-21 PAS.
- Tramo 5: Aéreo, de 1.295,91 m, hasta el apoyo Ap-26 PAS.
- Tramo 6: Subterráneo, de 627,36 m, hasta Ap-27 PA.
- Tramo 7: Aéreo, de 4.561,47 m, hasta el apoyo Ap-42 PAS.
- Tramo 8: Subterráneo, de 720,19 m, hasta Ap-43 PAS.
- Tramo 9: Aéreo, de 1.918,08 m, hasta el apoyo Ap-50 PAS.
- Tramo 10: Subterráneo, de 331,20 m, hasta Ap-51 PAS
- Tramo 11: Aéreo, de 3.039,38 m, hasta el apoyo Ap-61 PAS.
- Tramo 12: Subterráneo, de 452,30 m, hasta Ap-62 PAS
- Tramo 13: Aéreo, de 4.766,15 m, entre apoyo Ap-62 hasta SET Colectora Agust.
- Términos municipales afectados: Novelda, Monforte del Cid y Agust.
- Presupuesto de ejecución material: 8.381.439,38 €

Este anuncio se hace público para conocimiento general, para que en el plazo de TREINTA (30) días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del mismo, puedan ser examinados los proyectos y el estudio de impacto ambiental de las instalaciones, ya sea de forma presencial en las Dependencias del Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno, o de forma telemática en la página web de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana, donde podrá descargarse la referida documentación a través del siguiente enlace:

[https://mptmd.gob.es/portal/delegaciones\\_gobierno/delegaciones/comunidad\\_valenciana/proyectos-ci/procedimientos-deinformacion-publica](https://mptmd.gob.es/portal/delegaciones_gobierno/delegaciones/comunidad_valenciana/proyectos-ci/procedimientos-deinformacion-publica)

Durante el periodo de tiempo mencionado podrán presentarse alegaciones mediante escrito dirigido a la Dependencia de Industria y Energía a través del Registro General de la Subdelegación del Gobierno en Alicante, en las formas previstas en el art. 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien a través del Registro electrónico de la Administración General del Estado en el siguiente enlace (código DIR3 de la Dependencia del Área de Industria y Energía en Alicante: EA0040681):

<https://rec.redsara.es/registro/action/are/acceso.do>

- II. Que, a vista de la documentación sometida a información pública, no indexada, de carácter técnico complejo, sin ninguna indicación e información que resulta comprensible al común de los ciudadanos, en un exiguo ejercicio de transparencia al interesado, en la medida que le resulte comprensible aquello que le afecta, se ha podido desentrañar la afección a muchas propiedades por la instalación de paneles

fotovoltaicos en parcelas rústicas, ubicación de apoyos para la línea de evacuación y constitución de servidumbres áreas que impiden o dificultan en su afección, como al resto de la finca, su lógico y normal uso, privando a la misma de su mayor aprovechamiento o rendimiento económico.

- III. Que una vez descargada y revisada la documentación técnica a través del enlace aportado, y como personas afectadas por la actuación pretendida, considerando no proporcional el padecimiento sobre las propiedades con las opciones menos gravosas que resultan técnicamente posibles, por medio del presente escrito y dentro del plazo concedido, vengo a formular las siguientes:

### **ALEGACIONES**

#### **PRIMERA. INCOMPATIBILIDAD MUNICIPAL.**

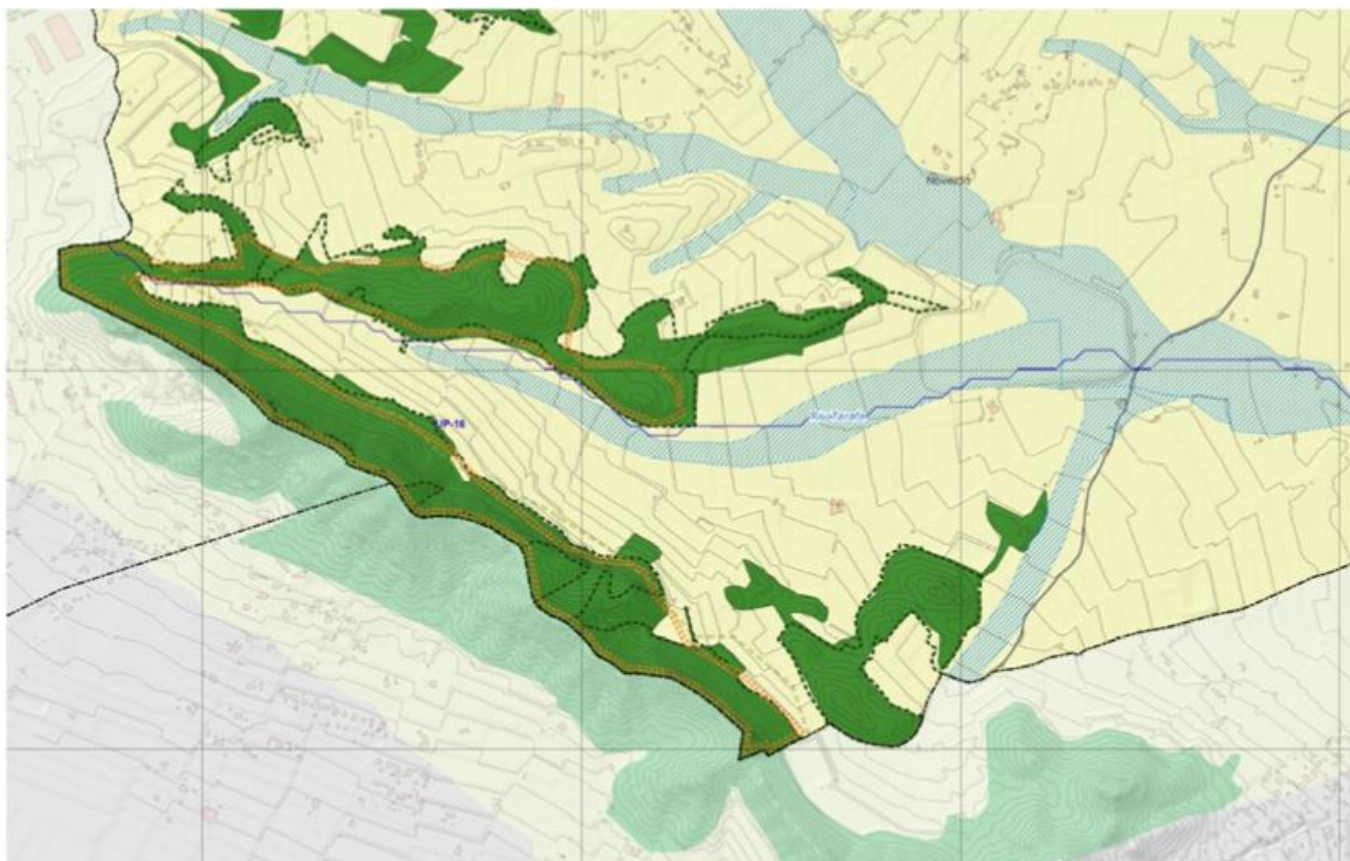
Las plantas fotovoltaicas propuestas no cuentan con informe de compatibilidad favorable municipal. El informe de compatibilidad emitido en el seno del expediente n.º: 2025-5336H, es claramente desfavorable, al afectar a parcelas de suelo protegido. Además, en las plantas fotovoltaicas pretendidas se han añadido otras parcelas que no estaban incluidas en el listado de parcelas para el que se solicitó informe de compatibilidad urbanística (Por ejemplo, parcelas 32, 36, 39, 41, 44, 44, 108, 143, 144, 145, 146 del polígono 39, pero existen muchas más). Por lo que se puede concluir que las parcelas para las que se pretende implantar las plantas fotovoltaicas “La Cascada” y “La Balsa” no cuentan con informe de compatibilidad favorable.

De acuerdo con el artículo 223 del TRLOTUP (Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell). Este artículo regula el informe de compatibilidad urbanística como un requisito previo y vinculante.

El hecho de que la mercantil haya incluido parcelas no validadas en el expediente municipal original constituye un vicio de nulidad radical por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (artículo 47.1.e de la Ley 39/2015). La Administración autonómica o estatal no puede otorgar una autorización sustantiva sobre un suelo cuyo propio Ayuntamiento ha dictaminado formalmente como incompatible.

#### **SEGUNDA. AFECCIÓN A SUELO PROTEGIDO MUNICIPAL (ZRP-NA-MU) DE ACUERDO CON LA VERSIÓN PRELIMINAR DEL PGE QUE SE ENCUENTRA EN TRAMITACIÓN.**

El PGE de Novelda se encuentra en tramitación, concretamente se encuentra en fase de versión preliminar, a falta de presentar la versión definitiva para su aprobación definitiva. Si bien, las dos plantas no afectan a suelo protegido, de acuerdo con las vigentes NN.SS. de Novelda, una parte de la planta fotovoltaica “La Cascada” afecta a suelo protegido municipal (ZRP-NA-MU).



Dicho documento (Versión preliminar del PGE) ya ha sido informado por todas las Conselleries y administraciones afectadas y se espera tener el documento definitivo (Versión definitiva del PGE) a principios del mes de julio de 2026, para remitirlo a las mismas. Cualquier modificación que altere dicha calificación propuesta y que cuenta con el visto bueno de las Conselleries competentes en materia de Medio Ambiente y Paisaje, supondría una nueva revisión y retraso de un expediente que es necesario para el correcto desarrollo y crecimiento del municipio de Novelda.

La tramitación avanzada del Plan General de Ordenación Estructural de Novelda vincula la eficacia del resto de actuaciones sectoriales sobre el territorio. En virtud del principio de lealtad institucional (artículo 3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público), la Administración General del Estado no puede dictar una resolución que vacíe de contenido o haga inviable de forma irreversible la potestad de ordenación urbanística municipal, constitucionalmente protegida a través de la Autonomía Local (art. 140 CE).

En relación a este apartado, existe doctrina del Tribunal Supremo sobre el principio de buena fe y la protección de los planes en tramitación (efecto de suspensión de licencias). El TS determina que la tramitación avanzada de un Plan General (fase de versión preliminar con informes sectoriales favorables) genera un estado de protección cautelar. Aprobar un proyecto que destruya la futura ordenación estructural (ZRP-NA-MU) vulnera el principio de coherencia del planeamiento urbanístico y supone una invasión de la autonomía local (art. 140 Constitución Española).

### **TERCERA. AFECCIÓN A CULTIVOS EXISTENTES Y PÉRDIDA DE PRODUCCIÓN.**

Tal y como se ha podido comprobar, la instalación fotovoltaica propuesta afecta a numerosos cultivos en explotación, principalmente viña, variedad uva Aledo, que es muy apreciada por su maduración tardía y excelente conservación. También afecta a viñas con uva sin semilla, muy demandada en los últimos años.

La uva de Aledo está amparada principalmente por la Denominación de Origen Protegida (DOP) Uva de Mesa Embolsada del Vinalopó.

Esta afección a los cultivos existentes produce un doble daño, el primero es la propia condena del cultivo, en una zona propicia para el mismo, y el segundo es la pérdida de producción para el propietario afectado, para la que será necesario calcular el lucro cesante de cada uno de los cultivos afectados, en función de la plantación, edad de la misma y años de producción.

Conviene tener presente, que muchos de estos cultivos cuentan con subvenciones europeas y ayudas económicas para impulsar la actividad agraria y que tienen comprometido un horizonte temporal, debiendo devolverse dichas ayudas, en caso que se inutilicen dichos cultivos.

La totalidad de las parcelas cultivadas afectadas por la instalación de los paneles fotovoltaicos cuentan con un sistema de regadío modernizado, para el que han llevado a cabo grandes inversiones en infraestructuras hídricas que quedarían totalmente inutilizadas.

Las partidas de l'Alforna y el Campet del municipio de Novelda, son muy importantes por la cantidad de cultivos de viña que acogen, de ahí que este hecho se recoja en el PGE de Novelda que se encuentra en tramitación, al calificar dichos suelos como Zona Rural Agropecuaria 1 y 2 (ZRC-AG 1-2).

La Ley 5/2019, de 28 de febrero, de estructuras agrarias de la Comunidad Valenciana. obliga a proteger las tierras de alta productividad agrícola y regadíos modernizados con fondos públicos.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2024 (y la línea fijada por el TSJ de la Comunidad Valenciana). El Tribunal Supremo ha anulado autorizaciones de plantas fotovoltaicas precisamente por falta de motivación e infravaloración del impacto sobre el suelo agrícola en explotación. El TS determina que la transición energética no goza de una "prioridad absoluta" o "patente de corso" que permita sacrificar de forma arbitraria e irreversible valores agrícolas preexistentes protegidos de forma sectorial, como la DOP Vinalopó.

### **CUARTA. AFECCIÓN A VIVIENDAS EXISTENTES, EN CONSTRUCCIÓN Y FUTURAS.**

Además de los cultivos afectados, las plantas propuestas afectan a construcciones existentes, en ejecución y futuras. La mayoría de las viviendas existentes se ven afectadas porque las rodean, arrinconándolas entre un "mar de cristal", alterando su entorno, accesos, superficies de parcela vinculadas a las construcciones y su paisaje más inmediato. No obstante, existen otras viviendas de reciente construcción, en construcción y de construcción futura (porque han obtenido licencias de construcción) que no han sido tenidas en cuenta, siendo totalmente incompatible las mismas con la instalación de paneles fotovoltaicos. Estas viviendas, en su gran mayoría, cuenta con informe favorable municipal y con informe favorable de la Conselleria de agricultura, con la obligatoriedad de destinar la parcela resultante a su uso agrario o forestal (así lo establece el artículo 211.1.a) del TRLOTUP).

El artículo 8.4.c) del Decreto-ley 14/2020 de la Generalitat Valenciana, prohíbe de forma expresa implantar megaproyectos renovables que alteren de forma sustancial las condiciones de habitabilidad de las viviendas legales diseminadas, creando un efecto de "aislamiento o arrinconamiento".

Esta situación entra en conflicto directo con la instalación de paneles fotovoltaicos en estas parcelas, al alterar su uso agrario o forestal, dejando en las mismas en situación de fuera de ordenación.

Someter estas viviendas a una situación de "fuera de ordenación" sobrevenida por un proyecto privado superpuesto implica una expropiación forzosa encubierta de sus derechos urbanísticos consolidados.

#### **QUINTA. RECURSO NATURAL RENOVABLE&RECURSO AGROPECUARIO.**

Si bien es cierto que las plantas solares fotovoltaicas son un atractivo por su capacidad para aprovechar la energía solar, representado un recurso natural renovable e inagotable, supone una confrontación con el recurso agropecuario.

Si bien, el recurso minero existe donde hay un yacimiento natural originado por procesos geológicos específicos, el recurso solar existe, prácticamente, en la totalidad de la superficie terrestre.

Por ello, no es justificable proponer una planta solar fotovoltaica afectando a una explotación agropecuaria, dado que se puede ubicar en cualquier otra zona del municipio, que cumpla con el resto de restricciones (pendiente, inundabilidad, suelo forestal, vías pecuarias, zonas afección carreteras, etc.), donde no exista ningún aprovechamiento agropecuario.

No debemos de olvidar la finalidad del Suelo No Urbanizable en las vigentes NN.SS. de planeamiento de Novelda y en la mayoría del planeamiento municipal de la Comunidad Valenciana, y no es otra que la de constituir el soporte natural de las actividades agropecuarias.

#### **SEXTA. AFECCIÓN A SUELO DESTINADO A VIÑEDOS UVA DEL VINALOPÓ SEGÚN EL PLAN DE ACCIÓN TERRITORIAL DE LOS PAISAJES CULTURALES DEL VINO (PAT-PACV).**

Mediante Resolución de 13 de enero de 2022, del conseller de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad se acuerda iniciar los trabajos de preparación y tramitación administrativa del Catálogo de protección de los paisajes vitivinícolas de la Comunitat Valenciana.

El Plan de Acción Territorial de los Paisajes Culturales del Vino de Alicante (PAT-PACV) en su versión Borrador del Plan y Documento Inicial Estratégico (DIE) fue sometido a información pública mediante anuncio en el DOGV nº: 9262, de fecha 24 de enero de 2022.

Los Planes de Acción Territorial (PAT) son instrumentos de ordenación territorial que desarrollan, en ámbitos subregionales concretos, o en ámbitos sectoriales específicos, los objetivos, principios y criterios de la ETCV. Pueden ser de carácter sectorial o integrado, "en función de que sus objetivos y estrategias estén vinculados a uno o a varios sectores de la acción pública" (artículo 16.2. del TRLOTUP). En ambos casos, su ámbito puede comprender, en todo o en parte, varios términos municipales.

Los objetivos principales del PAT de los Paisajes Culturales del Vino de Alicante son los siguientes:

1. Delimitar los ámbitos que forman los paisajes vitivinícolas de la Comunitat Valenciana, en particular de Alicante, que resulten más sobresalientes por sus valores productivos, paisajísticos, ambientales y territoriales. Identificar aquellos otros ámbitos “ampliados”, que, sin poseer los mismos valores paisajísticos, ambientales y territoriales, contribuyan a nivel productivo a la formación de los paisajes asociados al vino en Alicante.
2. Establecer objetivos de calidad paisajística para cada una de las zonas identificadas con mayores valores, y definir las acciones necesarias para alcanzarlos.
3. Zonificar los ámbitos identificados con precisión, y establecer un régimen de usos y actividades que permita compatibilizar sus funciones productivas con la preservación de sus valores y la optimización de los servicios ecosistémicos que producen.
4. Preservar estos paisajes culturales y los elementos estructurales que los configuran: sus patrones parcelarios, las redes de caminos, las construcciones tradicionales ligados a la viticultura, el patrimonio hidráulico, los abancalamientos, el fondo escénico, entre otros.
5. Evitar la implantación de usos y actividades que menoscaben el carácter del paisaje por la naturaleza del uso y actividad, por el tamaño de la superficie de suelo ocupada, por su intensidad y por las modificaciones en la movilidad que pudieran entrar en contradicción con la preservación del paisaje cultural.
6. Integrar estos paisajes y sus elementos en la infraestructura verde del territorio y en la zonificación del suelo no urbanizable de los planes territoriales y urbanísticos.
7. Analizar los efectos del cambio climático en estos paisajes culturales y su previsible evolución con la finalidad de establecer medidas de adaptación a los previsibles escenarios climáticos futuros.
8. Determinar qué instalaciones vitivinícolas y con qué parámetros se deben autorizar en el suelo no urbanizable, y cuales tienen que implantarse en suelos urbanos y urbanizables.
9. Establecer los usos terciarios que pueden ser compatibles con la ordenación y dinamización de estos paisajes vitivinícolas.
10. Establecer la estructura y jerarquía de caminos en estos paisajes vitivinícolas con la finalidad de evitar molestias a los agricultores y garantizar el acceso a las parcelas.
11. Impulsar la participación pública en todo el proceso de elaboración, aprobación y seguimiento del PAT, con especial incidencia en la población que vive en estos entornos.

Es cierto que el citado plan se encuentra en su fase inicial (actualmente se encuentra en la fase de versión inicial), pero también es cierto que las plantas fotovoltaicas propuestas se encuentran en una fase todavía más prematura, siendo posteriores al citado plan.

De acuerdo con el citado plan, parte del suelo donde se pretenden implantar los paneles solares fotovoltaicos se encuentra afecto por suelo de viñedos de uva del Vinalopó, de acuerdo con el PAT-PACV.

Este hecho cuadra con la realidad física, al haber indicado anteriormente, en la alegación tercera, que el suelo afectaba a zonas de cultivo de vid.

Todo esto deja entrever una falta total de conocimiento del territorio donde pretenden ubicarse y por tanto de sus capacidades y bondades.

La Ley 5/2019, de 28 de febrero, de estructuras agrarias de la Comunidad Valenciana, obliga a proteger las tierras de alta productividad agrícola y regadíos modernizados con fondos públicos.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2024 (y la línea fijada por el TSJ de la Comunidad Valenciana). El Tribunal Supremo ha anulado autorizaciones de plantas fotovoltaicas precisamente por falta de motivación e infravaloración del impacto sobre el suelo agrícola en explotación.

El TS determina que la transición energética no goza de una "prioridad absoluta" o "patente de corso" que permita sacrificar de forma arbitraria e irreversible valores agrícolas preexistentes protegidos de forma sectorial, como la DOP Vinalopó.

#### **SÉPTIMA. FALTA DE JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE SUELO OCUPADO POR LAS PLANTAS SOLARES FOTOVOLTAICAS EXISTENTES, APROBADAS Y LAS QUE SE PRETENDEN IMPLANTAR.**

La planta fotovoltaica "La Balsa" se localiza íntegramente en el término municipal de Novelda y se ubica una parte en Suelo No Urbanizable Común Rústico (SNU/CR) y el resto en Suelo No Urbanizable Común Agrícola (SNU/CA) y la superficie ocupada por el proyecto asciende a 152,76 ha.

La planta fotovoltaica "La Cascada" se en los términos municipales de Novelda y Aspe. Prácticamente la totalidad de la planta fotovoltaica recae en el municipio de Novelda a excepción de una pequeña porción (parcela 38 del polígono 29 que recae en el T.M. de Aspe. La mayor parte que recae en Novelda se localiza en Suelo No Urbanizable Común Rústico (SNU/CR) y el resto en Suelo No Urbanizable Común Agrícola (SNU/CA). La superficie ocupada por el proyecto asciende a 186,57 ha.

Por tanto, la superficie ocupada por los dos proyectos ascendería a 339,33 ha.

El término municipal de Novelda, cuenta con una superficie de 75.700.000 m<sup>2</sup> (7.570 ha), y cuenta con una superficie de Suelo No Urbanizable Común y Protegido de unas 6.900 ha.

Por ello, el porcentaje total de ocupación de los proyectos previstos con respecto a la superficie de suelo no urbanizable común y protegido del municipio asciende a  $339,33 / 6900 = 4,92 \%$ .

Además, en el municipio de Novelda, ya se han ido autorizando otras plantas fotovoltaicas junto con sus líneas de evacuación además de otras líneas de evacuación de plantas situadas en otros municipios colindantes, que podría dar lugar a un porcentaje de ocupación superior al 10 % que establece el artículo 8.4.a) del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Por tanto, es necesario justificar que, con las plantas ya ejecutadas, las autorizadas y pendientes de ejecución, las autorizadas y que se encuentran en fase de obtención de licencia de obras, las que pretenden autorizarse, no se va a superar el porcentaje establecido en el citado decreto.

Por ello, la Subdelegación del Gobierno deberá requerir al Servicio de Planificación Territorial de la Generalitat el cálculo acumulativo oficial de la superficie prevista ocupada por las plantas fotovoltaicas.

Al tratarse de dos plantas colindantes promovidas por la misma empresa (Chopo Desarrollos España, S.L.), sumando 339,33 hectáreas, existe un evidente efecto acumulativo y sinérgico, que al amparo de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental, la falta de un análisis conjunto de la saturación del suelo en Novelda invalida el Estudio de Impacto Ambiental por fragmentación fáctica de los impactos.

#### **OCTAVA. FALTA DE ANÁLISIS DE LA POSIBLE AFECCIÓN DE LAS PLANTAS FOTOVOLTAICAS A LA ZONA DE SERVIDUMBRE AERONAUTICA DEL AEROPUESTO DE ALICANTE-ELCHE MIGUEL HERNÁNDEZ.**

De acuerdo con el Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, modificado por el Real Decreto 297/2013.

El término de Novelda se encuentra afectado por las superficies limitadoras del aeropuerto. El municipio de Novelda está parcialmente afectado por las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Alicante-Elche Miguel Hernández (LEAL). Concretamente es la zona suroeste del término municipal, coincidiendo con la zona donde pretenden implantarse las dos plantas fotovoltaicas objeto de la presente alegación.

Por lo que se ha podido comprobar, no consta en la documentación aportada un estudio que analice la nula afección de la instalación de paneles fotovoltaicos a las aeronaves que crucen el espacio aéreo de Novelda en dirección al citado aeropuerto.

En concreto se trataría de los posibles deslumbramientos que pudieran originar los paneles fotovoltaicos a los pilotos de las aeronaves que se dirigen al Aeropuerto de Alicante-Elche Miguel Hernández. Siendo, por tanto, necesario obtener la autorización de AESA.

La jurisprudencia exige la incorporación obligatoria al expediente de un Informe Previo Vinculante de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA). La falta de un estudio de deslumbramiento (*glint and glare study*) que evalúe el reflejo de los paneles bifaciales en la senda de aproximación de las aeronaves invalida la tramitación por poner en riesgo la seguridad aérea.

#### **NOVENA. OPOSICIÓN A LA LÍNEA DE EVACUACIÓN AEREA QUE DISCURRE ENTRE LA SUBESTACIÓN ELEVADORA (SET Balsa y Cascada 30/220 Kv) y LA SUBESTACIÓN ELEVADORA COLECTORA DE AGOST.**

Concretamente se trata de los tramos 1, 3, 5, y parte del tramo 7 que discurren por el término municipal de Novelda, de forma aérea.

Se ha podido ver que existen una numerosa cantidad de parcelas afectadas por la instalación de un poste o torre de apoyo, que genera una servidumbre de ocupación, además de las servidumbres aéreas correspondientes por la línea aérea que vuela sobre las parcelas afectadas.

Debe significarse que, la potestad expropiatoria no es una facultad absoluta de la Administración o de la empresa beneficiaria, sino que, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley de

Expropiación Forzosa (LEF) de 16 de diciembre de 1954, debe circunscribirse a los “bienes o adquirir los derechos que sean estrictamente indispensables” y no por razones de conveniencia de tramitación u ahorro de la entidad promotora privada-beneficiaria.

En el presente caso, la ubicación de apoyos en fincas privadas vulnera el principio de intervención mínima. Existe la posibilidad técnica de ubicar dicha infraestructura en suelo de dominio público y de forma soterrada, de modo que la ocupación del predio privado deviene en arbitraria e innecesaria.

Debe exigirse una motivación clara y reforzada que en el presente caso no se cumple a vista de la facilidad de tránsito por el dominio público, para colocar la torre de apoyo y el tránsito del vuelo afecto sobre previo privado cuando de forma inmediata existe dominio público apto para ello.

Mejor que lo pudiera exponer esta parte, lo fundamenta el Tribunal Supremo en **Sentencia n.º 1367/2016 de 1 de abril, rec. 318/2014 [ECLI:ES:TS:2016:1367]** donde deja claro que la declaración de utilidad pública no otorga un "cheque en blanco" para elegir el trazado. Si el afectado propone una alternativa técnicamente viable y menos onerosa (como el uso de suelo público), la Administración debe motivar reforzadamente por qué la rechaza, y así lo precisa en un asunto de tránsito de líneas eléctricas y su imposición por expropiación que «Debe tomarse en consideración que el ejercicio proporcionado de la potestad expropiatoria debe producir el mínimo sacrificio en la situación patrimonial del afectado, pues, tal y como señalamos en la STS de 29 de junio de 2010 (rec. 4276/2006 ), <<[...] el ejercicio de la potestad expropiatoria ha de efectuarse de manera proporcionada y en la forma que produzca el mínimo sacrificio en la situación patrimonial del afectado; así la propia Ley de Expropiación Forzosa, a propósito de la necesidad de ocupación, señala en su art. 15 que se concretará a los bienes o adquisición de derechos que sean estrictamente indispensables para el fin de la expropiación, habiendo señalado la jurisprudencia, en relación con el control judicial, que el mismo se extiende "no sólo a la finalidad de la «causa expropiandi» sino también a la concreción específica de los bienes expropiados que han de ser estrictamente indispensables para el fin de la expropiación que ha de lograrse con el mínimo sacrificio posible de la propiedad privada" (S . 30-12-1991) . En el mismo sentido y a propósito del juicio de proporcionalidad en el ejercicio de la potestad expropiatoria, incluye el Tribunal Constitucional, en su sentencia 48/2005, de 3 de marzo, la valoración de la necesidad, "en el sentido de que no exista otra medida menos lesiva para la consecución de tal fin con igual eficacia" (FJ 4º).

(...) a la vista de los informes periciales obrantes en las actuaciones se alcanza la conclusión que **existía una alternativa menos gravosas para los afectados que transcurre a escasos metros del actual trazado y bordea un camino vecinal en desuso, sin existir inconvenientes técnicos para esta trazado alternativo y sin que el mismo suponga un coste superior al actual**, y en ningún caso, ha resultado acreditado que la poda de determinadas ramas o árboles del camino por los que discurriría suponga un coste superior al 10% del trazado elegido, sin que quede acreditado, tal y como alega la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que estos trazados alternativos afecten a las fincas de otros particulares, y sin que tampoco **pueda convertirse en un obstáculo la necesidad de obtener autorización municipal para ocupar parte de ese camino vecinal, al tratarse de una obra de utilidad pública.**

Por todo ello procede estimar el recurso y anular la resolución administrativa impugnada.» Del mismo modo, el Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell en su artículo 8.3 determina

estas instalaciones, incluidas sus infraestructuras de evacuación hasta la conexión a las redes de transporte o distribución de energía eléctrica, deberán:

**f) Utilizar caminos existentes evitando la apertura de nuevos accesos.**

g) Minimizar el impacto generado por infraestructuras de evacuación hasta la conexión a las redes de transporte o distribución de energía eléctrica, priorizando las centrales fotovoltaicas ubicadas a mayor proximidad de las redes existentes y que aprovechen los pasillos o corredores ya creados, compartiendo cuando sea posible técnica y económicamente los apoyos y zanjas existentes, o que los proyectos coincidan o se solapen temporal y territorialmente.

i) Procurar acuerdos con los titulares de los derechos reales afectados a la implantación de la central fotovoltaica, evitando la solicitud de la declaración de utilidad pública, en concreto, de la instalación, excepto cuando quede debidamente justificado.

Es por tanto que, en la fase de **diseño del proyecto y declaración de utilidad pública**, la Administración debe considerar la alternativa que, siendo técnicamente viable, sea menos perjudicial para el interés privado, en el sentido de los propietarios afectados ajenos al proyecto, no de aquel que, en desarrollo mercantil a efectos lucrativos, pretende la implantación de afecciones a terceros o la expropiación de su propiedad.

En la medida que existe una red de caminos públicos, la imposición de las torres dentro de las parcelas privadas debe estar justificada por una imposibilidad técnica inviable que no median en el presente caso.

Dicho de otro modo, el sacrificio de la propiedad privada solo es legítimo si no existe otra opción razonable. El ahorro económico de la empresa promotora (por ser más corto el trazado o más fácil) no puede prevalecer sobre el derecho constitucional a la propiedad (art. 33 CE) si la alternativa por dominio público es funcional.

El criterio del Ayuntamiento de Novelda, es que todas las líneas de evacuación, de cualquier planta fotovoltaica, discurran de forma soterrada por caminos públicos o privados (a falta de acuerdo), para evitar afecciones a particulares y para evitar un impacto visual y paisajístico en la zona afectada.

La Directiva (UE) 2018/2001 (fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables) y el artículo 8.3.g) del Decreto-ley 14/2020, exigen la minimización del impacto y la priorización del soterramiento y el uso de pasillos de servicios públicos preexistentes. Toda torre que pretenda implantarse en propiedad privada, habiendo viales públicos colindantes, vulneraría flagrantemente el principio de necesidad de ocupación de la Ley de Expropiación Forzosa.

**DÉCIMA. DE CARÁCTER SUBSIDIARIO: INDEMNIZACIÓN JUSTA Y ADECUADA.**

Para el supuesto de que la Administración desestime el presente escrito de alegaciones en su totalidad o en parte, se reclama desde este momento una indemnización justa que contemple todos los conceptos resarcibles legalmente:

- Indemnización de las viviendas que queden dentro del parque solar, por quedarse en situación de fuera de ordenación. Tanto las existentes, como las que se están construyendo porque cuentan con licencia urbanística.

- Responsabilidad solidaria o perjuicio directo imputable al beneficiario del proyecto expropiador, para aquellas construcciones autorizadas por el Excmo. Ayuntamiento de Novelda y que no se puedan llevar a cabo por parte de sus promotores. Todo ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del TRLSRU, que regula la indemnización de la propiedad en caso de verse privada de licencias o derechos urbanísticos consolidados debido a una actuación sobrevenida.
- Indemnización del suelo afecto por las plantas, no solo el afectado por las propias plantas sino aquel suelo residual que carezca de valor, por no disponer de parcela mínima de regadío, secano o para edificar.
- Indemnización de todas aquellas infraestructuras y cultivos existentes.
- Indemnización del lucro cesante de todas las zonas cultivadas que se vean afectadas por la instalación de las plantas solares fotovoltaicas.
- Indemnización de daños y perjuicios por las labores de mantenimiento, que limitan la capacidad de disposición del bien.
- Indemnización de daños y perjuicios que pudieran ocasionar a todas las familias afectadas como consecuencia de afectar a su vivienda habitual y/o a su medio de subsistencia.
- Indemnización de todas aquellas subvenciones que se puedan ver afectadas y deban ser devueltas.
- Servidumbre de vuelo (paso cable de energía eléctrica): Por la limitación de uso, la depreciación del valor de la finca y el impacto visual y de servidumbre que genera el tendido sobre el resto de la parcela.
- Indemnización por ocupación temporal del suelo afecto en el tiempo de ejecución de obras.
- Premio de Afección.

Para que, en su momento, se emplace a esta parte a efecto de formular prepueta de justiprecio técnicamente fundada.

Y en su virtud,

**SOLICITO**, presentado este escrito de **ALEGACIONES** en tiempo y forma, se sirva admitirlo y, en su virtud, acuerde la modificación del proyecto (Expediente nº: 2026/02. PFot-1204 AC), promovido por la mercantil Chopo Desarrollos España, S.L. para trasladar las plantas fotovoltaicas a otras zonas del municipio y/o municipios colindantes, donde no se afecte a:

1. Suelo protegido por el PGE de Novelda.
2. Zonas cultivadas.
3. Viviendas existentes o en proceso de construcción.
4. Viñedos de una de Aledo (DOP).
5. Otras zonas de un valor paisajístico de relevancia local.
6. Zonas de posible afección al espacio aéreo que requiera autorización de AESA.

**OTROSÍ DIGO:** Se nos tenga personados como interesados en el expediente administrativo y se nos dé trámite y participación en todo cuanto se actúe.